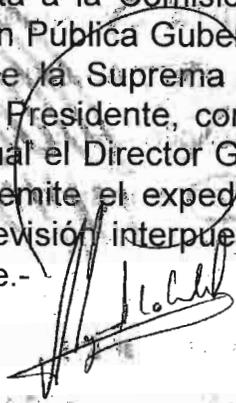


SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-03/2012
EXPEDIENTE: UE-J/932/2012

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **DGCVS/UE/3048/2012**, mediante el cual el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remite el expediente **UE-J/932/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]. Conste.-



México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

Se tiene por recibido el oficio **DGCVS/UE/3048/2012**, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente **UE-J/932/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

ANTECEDENTES

I. [REDACTED], con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, presentó solicitud de información registrada bajo el número de folio **SSAI/00367212**, en la que requirió lo siguiente:

10 000

"EJECUTORIA DEL AMPARO DIRECTO 582/2008 DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO".

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, ordenó abrir el expediente número **UE-J/932/2012**; así como girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que le solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo. (foja 2)

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **CDAACL-ATCJD-O-1120-08-2012**, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, dirigido al Director General de Comunicación y Vinculación Social, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó en lo conducente:

".... se realizó una exhaustiva búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y en el Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto".

IV. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante correo electrónico de seis de septiembre de dos mil doce, hizo del conocimiento del peticionario [REDACTED], la respuesta contenida en el oficio **CDAACL-ATCJD-O-1120-08-2012**, del



Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Asimismo, se le informó que su solicitud había sido turnada el cuatro de septiembre de dos mil doce, a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, para hacer del conocimiento a ese órgano que se había presentado una solicitud de información competencia del mismo.

V. Inconforme con lo anterior, con fecha veintiséis de septiembre presente año, el solicitante de información interpuso recurso de revisión mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, registrado bajo el folio **RR00001212**, en contra de la respuesta recaída a su solicitud de información registrada con número **SSAI/00367212**.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*



0 890

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **UE-J/932/2012**; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta emitida vía correo electrónico el seis de septiembre de dos mil doce, que contiene el oficio sin número suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que



del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al Comité



En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED].

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado [REDACTED], pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la

resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

"Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado."

"Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información"



000 04

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4°, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-J/932/2012, así como el escrito de impugnación del C. [REDACTED]** Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los **artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General** antes mencionado, **confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.**



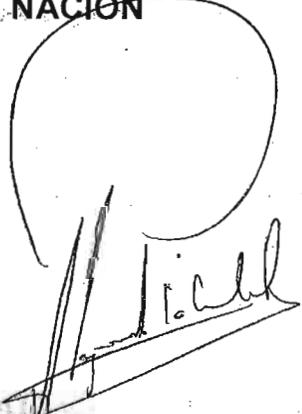
Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente **UE-J/932/2012**, así como el escrito de impugnación contenido en el mismo, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

Notifíquese al solicitante **[REDACTED]** vía correo electrónico, en la dirección señalada en su solicitud de información registrada bajo el número de folio **SSAI/00367212**.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS**

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".